



Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. **Segundo:** El demandante apeló la sentencia de primera instancia conforme se advierte de fojas ciento noventa a ciento noventa y tres, toda vez que le ha sido adversa, dando cumplimiento al requisito previsto en el artículo 388°, inciso 1) del Código Procesal Civil; asimismo, ha señalado su pedido casatorio como revocatorio, dando cumplimiento al inciso 4) de la citada norma. **Tercero:** El recurrente al amparo del texto original de los incisos 2) y 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil, denuncia como causales del recurso de casación: **La inaplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1417-2005-AA/TC; así como la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.** Al respecto, alega que dicha sentencia en su fundamento 60 establece que: "Es preciso enfatizar que los criterios uniformes y reiterados contenidos en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en materia pensionaria, mantienen sus efectos vinculantes. En consecuencia, a pesar de que determinadas pretensiones sobre la materia no puedan en el futuro ser ventiladas en sede constitucional, la judicatura ordinaria se encuentra vinculada por las sentencias en materia pensionaria expedidas por este Colegiado". Concluyendo que queda claro, que su pretensión está correctamente enunciada y deberá dársele el trámite correspondiente. Asimismo, indica que la sentencia de vista le causa agravio de tipo económico por cuanto le imposibilita percibir una pensión de jubilación justa y acorde a las necesidades que permitan un sustento digno. **Cuarto:** El Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establece en su artículo 386°: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial", por lo que, al haberse interpuesto el recurso materia de calificación el veintidós de julio de dos mil once, su tenor se debe ajustar a los requisitos exigidos en el precitado cuerpo normativo, lo que no efectúa conforme es de verse del tercer considerando de la presente resolución, al invocar, de manera expresa, causales previstas en el artículo 386° del precitado Código antes de su modificatoria; determinándose por consiguiente el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, que no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, máxime si sus fundamentos se basan en aspectos generales que exponen hechos y agravios, como si se tratase de un recurso de apelación, por lo que, el recurso así propuesto deviene en improcedente. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, conforme al cual: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso. **FALLO:** Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y siete, interpuesto el veintidós de julio de dos mil once por el demandante Ignacio Pedro Mechaca Chambi, contra la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil once, de fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y nueve, que confirma la apelada que declara infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Morales González.- SS. DE VALDIVIA CANO, ARÉVALO VELA, MAC RAE THAYS, MORALES GONZÁLEZ, CHAVES ZAPATER **C-1015326-40**

CAS. N° 4769-2011 PIURA. Lima, tres de agosto de dos mil doce.- **VISTOS:** A dos recursos de casación interpuestos por el demandante Manuel Antonio Guerrero Rentería, presentados con fechas nueve y once de agosto de dos mil once, obrante de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y nueve y de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil once, de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y siete, que revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada, en el proceso contencioso administrativo seguido con la Dirección Regional de Agricultura Piura y otros, sobre pago de asignación. **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 35°, inciso 3), numeral 3.1), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. **Segundo:** Se advierte que el demandante no apeló la sentencia de primera instancia toda vez que no le ha sido adversa, conforme se advierte de fojas doscientos setenta y dos a doscientos sesenta y nueve, en tal sentido no le es exigible el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 388°, inciso

1) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; asimismo, ha señalado su pedido casatorio como revocatorio, dando cumplimiento al inciso 4) de la citada norma. **Tercero:** El recurrente en su recurso de fecha nueve de agosto de dos mil once denuncia como causal de casación la infracción normativa del artículo único de la Ley N° 25048; asimismo, en su recurso de fecha once de agosto de dos mil once, denuncia como causal de casación la infracción normativa por interpretación errónea de la Resolución Ministerial N° 419-1988; y, por inaplicación de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG y Resolución Suprema N° 129-95-AG. Respecto a la infracción normativa del artículo único de la Ley N° 25048, alega que la sentencia de vista aplicó de manera limitante la normativa denunciada y se le desconoce los derechos laborales que por ley le corresponde en su condición de trabajador en actividad del régimen del Decreto Ley N° 20530, asimismo, alega que al momento de resolver la apelada aplica de manera aislada los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 726-2001-AA/TC, si aplicar el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 1467-2005-PA/TC, la que constituye precedente de observancia obligatoria y que debe aplicarse al presente caso, por ser de similar naturaleza, ya que la pretensión en el presente caso se encuentra amparada por dichas sentencias que señala que entre junio de mil novecientos ochenta y ocho y abril de mil novecientos noventa y dos, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron la compensación adicional por refrigerio y movilidad, por lo que tiene carácter pensionable según lo establece la citada Ley. Sobre la causal de infracción normativa por interpretación errónea de la Resolución Ministerial N° 419-1988; y, por inaplicación de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG y Resolución Suprema N° 129-95-AG, indica que el demandante es pensionista del sector agrario de Piura, perteneciente al régimen de la Ley N° 20530, por lo que, solicita el cumplimiento correcto de una actuación omitida por parte de la administración y el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, toda vez que lo dejado de percibir es la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad que percibieron los trabajadores del Ministerio de Agricultura, así como los pensionistas de dicho sector, bonificaciones que por su forma son permanentes por tener carácter de pensionables de acuerdo a la Ley N° 25048, derechos que fueron suspendidos al haberse interpretado de manera errónea dicha resolución ministerial y el convenio colectivo, sin tener en cuenta la jerarquía de las normas; añadiendo que no se ha tenido en cuenta la negociación colectiva entre los representantes del Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTRA. **Cuarto:** Del contenido de los fundamentos expuestos en la causal invocada de infracción normativa de ambos recursos, se advierte que el recurrente cuestiona situaciones de hecho que han sido evaluadas en la sentencia de vista, pretendiendo que se revise nuevamente lo meritado y debatido en dicha instancia, lo cual no constituye fines del recuso de casación conforme lo prescribe el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; así también, el recurso materia de calificación no cumple con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, toda vez que no ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, ya que si bien es cierto los recursos contienen el apartado subtítulo como incidencia directa de la infracción normativa, éstas no proponen los supuestos de hecho que contienen las normas denunciadas, y cómo éstas, de haberse aplicado al caso concreto, incidiría en la decisión de la sentencia de vista, por lo que, los recursos así interpuestos devienen en improcedente. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, conforme al cual: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso. **FALLO:** Declararon **IMPROCEDENTE** los recursos de casación presentados con fechas nueve y once de agosto de dos mil once, de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y nueve y de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos noventa y uno, interpuestos por el demandante Manuel Antonio Guerrero Rentería, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil once, de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y siete, que revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos con la Dirección Regional de Agricultura Piura y otros, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Morales González.- SS. DE VALDIVIA CANO, ARÉVALO VELA, MAC RAE THAYS, MORALES GONZÁLEZ, CHAVES ZAPATER **C-1015326-41**

CAS. N° 1799-2010 LIMA. Lima, veintiocho de agosto de dos mil doce.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA:** La causa número mil setecientos noventa y nueve guión dos mil diez, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la



siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto el veintiocho de diciembre de dos mil nueve por el demandante José Alfredo Rojas Figueroa, obrante de fojas noventa y dos a noventa y cuatro, contra el auto de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, de fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro, que confirma la apelada de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, de fojas cuarenta y nueve y cincuenta, que declara improcedente la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido con la Municipalidad Distrital de San Isidro. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación ha sido declarado procedente, mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil once, de fojas catorce y quince del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, toda vez que ha considerado el fundamento del actor al alegar que al declararse improcedente su demanda por no haber agotado la vía administrativa se viola la garantía fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que las cartas emitidas por la gerencia de recursos humanos debieron ser materia de reconsideración o apelación administrativa, como si se tratara de una resolución y no de un acto administrativo y que al no tener dichas cartas forma de una resolución tuvo que interponer la presente demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Cabe precisar que la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386º, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, apreciado precedentemente, corresponde entonces examinar si la resolución de vista adolece de la infracción normativa por la cual se declaró procedente el recurso de casación en forma extraordinaria. **Segundo:** En ese sentido, corresponde señalar que existirá infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, siempre que del desarrollo del proceso se verifique que no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. La tutela jurisdiccional efectiva reconocida también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del acotado artículo, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso significa, en cambio, la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. **Tercero:** Así, el Principio del Debido Proceso contiene también el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos y los puntos controvertidos señalados, la exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, garantiza a que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. **Cuarto:** El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar; es decir, los errores en cogitando, estando a ello, existen: a) La falta de motivación; y, b) La defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto. **Quinto:** De la demanda interpuesta, se verifica que lo que pretende el actor es que se declare la invalidez, ineficacia y/o nulidad de los actos administrativos contenido en las cartas Nº 020-2008-0900-GRH-MSI, del veintinueve de mayo de dos mil ocho y Nº 022-2008-0900-GRH/MSI, del dieciocho de junio de dos mil ocho, que deniegan la reincorporación del actor a su centro de labores. **Sexto:** De autos se advierte que la demanda fue declarada improcedente en ambas instancias, teniendo como sustento que, "Al no haber ejercido el demandante en la vía

administrativa su derecho de contradicción del acto que considera lesivo a sus intereses – Carta Nº 020-2008-0900-GRH/MSI – no se ha dado el agotamiento de la vía administrativa conforme lo dispone el artículo 218º de la Ley Nº 27444 y lo que exige el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, en consecuencia dicha carta no constituye una actuación de la administración pública susceptible de impugnación en la vía del proceso contencioso administrativo, al ser un acto que en la vía administrativa quedó firme." (octavo considerando del auto de vista de fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro). **Sétimo:** Al respecto, el demandante consideró en su recurso de apelación de fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, que los actos administrativos contenidos en las cartas de fechas veinte de mayo y dieciocho de junio de dos mil ocho, expedidas por la demandada, al no tener forma de resolución administrativa no se pueden impugnar, es decir reconsiderar o apelar (afirmación que concuerda con la solicitud presentada por el actor el doce de junio de dos mil ocho, obrante a fojas cuarenta cuando señala "... la respuesta a mi solicitud de fecha siete de mayo de dos mil ocho, que ha dado lugar a la carta de referencia, debe ser expresada mediante una resolución, a efectos de poder impugnarla conforme al procedimiento administrativo general, aprobada por la Ley Nº 27444"). No obstante en su recurso de casación de fojas noventa y dos a noventa y cuatro, afirma que se ha agotado la vía administrativa con la segunda carta, por lo que, su demanda ha debido ser admitida. **Octavo:** El numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. ...". En ese sentido, se entiende que cualquier acto producido por la administración pública, destinado a producir efectos jurídicos son actos administrativos, estos actos, pueden estar contenidos en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, como el silencio o la inacción, en concordancia con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Noveno:** En ese orden de ideas al haberse emitido la carta Nº 020-2008-0900-GRH/MSI, de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, mediante el cual la demandada contesta la solicitud del reincorporación del actor presentado el siete de mayo de dos mil ocho, se ha emitido un acto administrativo pasible de ser impugnado, sea mediante el recurso de reconsideración o el de apelación; sin embargo, lejos de impugnar dicho acto administrativo, el actor presentó una nueva solicitud el día doce de junio de dos mil ocho, en el que pide que la respuesta dada por la precitada carta sea expresa mediante una resolución, a efectos de poder impugnarla, solicitud que fue atendida mediante la carta Nº 022-2008-0900-GRH/MSI, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, y en que le comunican su pretensión ha sido resuelta con la carta Nº 020-2008-0900-GRH/MSI, por lo que, deviene en improcedente cualquier escrito presentado con posterioridad. **Décimo:** De lo expuesto se infiere, conforme a lo señalado en el octavo considerando, que el actor erróneamente considera que para que un acto administrativo sea pasible de ser impugnado, necesariamente debe estar contenido en una resolución administrativa; asimismo, no se puede asumir que la segunda solicitud presentada por el actor constituye un acto de apelación y que al ser contestada mediante la carta Nº 022-2008-0900 GRH/MSI se ha agotado la vía administrativa, toda vez que dicha solicitud en ningún extremo cuestiona el contenido de la Carta Nº 020-2008-0900- GRH/MSI, de otro lado, se tiene que ambas cartas han sido emitidas por el Gerente de Recursos Humanos, lo que determina que en ningún momento se ha configurado la doble instancia administrativa y poder afirmar que se ha agotado la vía administrativa, toda vez que dicha gerencia no es la única instancia administrativa. **Décimo Primero:** Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la Sala de mérito ha cumplido con fundamentar debidamente el auto recurrido, expresando en forma precisa y motivada su decisión, teniendo en cuenta la *ratio legis* de las normas que ha invocado en su desarrollo y que además sirven de sustento; por lo que contiene una debida motivación y por ende se ha garantizado el debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, por lo que, el recurso de casación resulta infundado, al no existir la infracción normativa alegada Por estas razones, y con lo expuesto en el Dictamen emitido por la Señora Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo. **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación obrante de fojas noventa y dos a noventa y cuatro, interpuesto el veintiocho de diciembre de dos mil nueve por el demandante José Alfredo Rojas Figueroa; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, de fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro, que confirma la apelada de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, de fojas cuarenta y nueve y cincuenta, que declara improcedente la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos con la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Morales González.- SS. DE VALDIVIA CANO, AREVALO VELA,

MAC RAE THAYS, MORALES GONZÁLEZ, CHAVES ZAPATER
C-1015326-42

CAS. Nº 5897-2011 AREQUIPA. Lima, diecisiete de setiembre de dos mil doce.- **VISTOS:** con el acompañado, el recurso de casación interpuesto el veinticinco de agosto de dos mil once por el demandante Rufino Ramos Alfaro, obrante de fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de julio de dos mil once, de fojas ochocientos sesenta y siete a ochocientos setenta y uno, que revoca la apelada que declara infundada la demanda y reformándola la declara improcedente, en el proceso contencioso administrativo seguido con el Seguro Social de Salud – ESSALUD, reintegro de pensiones. **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de forma contemplados en el texto original del artículo 32º, inciso 3), numeral 3.1) de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aplicable por su temporalidad, y los contenidos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. **Segundo:** El demandante apeló la sentencia de primera instancia conforme se advierte de fojas ochocientos veintinueve a ochocientos veinticinco, dando cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el artículo 388º, inciso 1) del Código Procesal Civil; asimismo, ha señalado su pedido casatorio como revocatorio, dando cumplimiento al inciso 4) de la citada norma. **Tercero:** El recurrente denuncia como causales del recurso de casación: **La infracción normativa del artículo 3º de la Ley Nº 28389, por indebida aplicación; y, que se ha contravenido el artículo 103º de la Constitución Política del Perú.** Indica al respecto que esta prohibido la retroactividad de las normas jurídicas, lo cual supone que la nueva ley empieza a regir desde las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que le eran preexistentes. En tal sentido, el artículo 3º de la Ley Nº 28389 que dispone el cierre definitivo del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, implica que a partir del 31 de diciembre de 2004 (fecha de vigencia de la citada Ley), un pensionista no podía solicitar la nivelación de su pensión con la remuneración que percibía un servidor en actividad en esa fecha. **Cuarto:** Del contenido de los fundamentos expuestos en la causal invocada de infracción normativa, se verifica que el recurso materia de calificación no cumple con el requisito previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, toda vez que no describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, ni ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, ya que no explica cómo es que la consecuencia jurídica del supuesto de hecho que contiene la norma denunciada, aplicada al caso concreto, resultan viables para el fin de su pretensión, considerando que la misma consiste en reintegro de pensiones. Por estas razones, en aplicación del artículo 392º del Código Procesal Civil que establece: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388º da lugar a la improcedencia del recurso”, supuesto en el que se encuentra comprendido el recurso materia de calificación, al no dar cumplimiento a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º de dicho código adjetivo, como se ha apreciado precedentemente. **FALLO:** Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante de fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos ochenta y cuatro, interpuesto el veinticinco de agosto de dos mil once por el demandante Rufino Ramos Alfaro, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de julio de dos mil once, de fojas ochocientos sesenta y siete a ochocientos setenta y uno, que revoca la apelada que declara infundada la demanda y reformándola la declara improcedente; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos con el Seguro Social de Salud – ESSALUD, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Morales González.- SS. DE VALDIVIA CANO, ARÉVALO VELA, MAC RAE THAYS, MORALES GONZÁLEZ, CHAVES ZAPATER **C-1015326-43**

CAS. Nº 6462-2011 LIMA. Lima, once de octubre de dos mil doce.- **VISTOS:** con el expediente administrativo, el recurso de casación interpuesto el siete de setiembre de dos mil once por el demandante Raúl Ever Pupuche Vásquez, obrante de fojas doscientos diecisiete a doscientos veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil once, de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y dos, que confirma la apelada que declara infundada la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido con el Ministerio del Interior, sobre reincorporación. **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de forma contemplados en el texto original del artículo 32º, inciso 3), numeral 3.1) de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aplicable por su temporalidad, y los contenidos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad. **Segundo:** El demandante apeló la sentencia de primera instancia conforme

se advierte de fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro, dando cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el artículo 388º, inciso 1) del Código Procesal Civil; asimismo, ha señalado su pedido casatorio como revocatorio, dando cumplimiento al inciso 4) de la citada norma. **Tercero:** El recurrente denuncia como causal del recurso de casación, la infracción normativa de: **1.- Incisos 20) del artículo 2º y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** Respecto a la infracción normativa del inciso 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, refiere que conforme acredita en su demanda, formuló su solicitud de pase a la situación de disponibilidad, por tener que atender problemas urgentes de carácter familiar, entregando en el acto su carnet de identidad personal y distintivos de autoridad, por lo que estaba impedido de ejercer sus funciones, en tal sentido se tenía por aceptada su solicitud, más aun al no poder ejercer cargo y/o función alguna. En ese sentido se ha incurrido en infracción de la norma denunciada al no darse respuesta escrita sobre su pedido de pase a disponibilidad, máxime si no se analizó la inercia de la administración. Sobre la infracción normativa del inciso 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, alega que en la presente acción contencioso cuestiona la Resolución Directoral Nº 753-98 por cuanto en ella se le atribuye haber incurrido en graves hechos sin especificar expresamente cuales son las infracciones administrativas incurridas en cada caso y su tipificación en el reglamento, lo que afecta el derecho administrativo sancionador. **2.- Por incorrecta aplicación de la Ley Nº 28805.** Refiere que resulta contraproducente la sentencia de vista por cuanto la referida ley y su reglamento no señala la definición o hechos considerados como ajenos o contrarios a lo estrictamente institucional, por cuando esta fue promulgada con la finalidad de reivindicar el derecho de defensa y abuso de poder cometido con el entonces reglamento de régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que bajo supuestos argumentos y sin las garantías del debido proceso, viabilizaban una aplicación arbitraria de sanciones. **Cuarto:** Del análisis del recurso materia de calificación se determina el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, esto es, que no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa y no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que en el caso de la denuncia de la norma material, solo ha invocado a la Ley Nº 28805, sin precisar cual de los preceptos normativos contenidos en ella es la que considera que se haya infraccionado, además de no proponer el supuesto de hecho que regula las normas que denuncia y como éstos, aplicado al caso concreto, incidirían en la decisión adoptada en la sentencia de vista, máxime si los fundamentos procesales que expone en su recurso de casación no corresponden a la pretensión de la demanda, por lo que, el recurso así interpuesto deviene en improcedente. Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, conforme al cual: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388º da lugar a la improcedencia del recurso. **FALLO:** Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante de fojas doscientos diecisiete a doscientos veintiuno, interpuesto el siete de setiembre de dos mil once por el demandante Raúl Ever Pupuche Vásquez, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil once, de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y dos, que confirma la apelada que declara infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos con el Ministerio del Interior, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Morales González.- SS. DE VALDIVIA CANO, ARÉVALO VELA, MAC RAE THAYS, MORALES GONZÁLEZ, CHAVES ZAPATER **C-1015326-44**

CAS. Nº 2959-2010 AREQUIPA. Lima, veintiséis de setiembre de dos mil doce.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA:** con el acompañado, la causa número dos mil novecientos cincuenta y nueve guión dos mil diez, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto el cinco de abril de dos mil diez por el demandante Pedro Facundo Ccorpuna Chaco, obrante de fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil diez, de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintinueve, que confirma la sentencia apelada de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y ocho, que declara infundada la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido con la Oficina de Normalización Previsional. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional, en virtud del artículo 392º-A del Código Procesal Civil, mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil once, de fojas veinte a veintidós del cuaderno de casación, al haberse incorporado la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, a fin de determinar si la sentencia de vista atenta contra uno